

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 25 NOV 2022

Proceso N° 2022-00386

Decide el conflicto negativo de competencia provocado por el Juzgado 78 civil municipal transformado (transitoriamente en 60 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá) contra Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

Antecedentes

1. Fue sometido a reparto proceso de sucesión, correspondiendo conocer el asunto al Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.
2. Despacho que por auto de fecha 30 de junio de 2022, se consideró carente de competencia para tramitarla, por razones de cuantía, pues, dicha solicitud es de mínima cuantía. *“como quiera que en el presente asunto el bien relicto objeto de la sucesión corresponde al 50% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S40148288, cuyo avalúo catastral para el año 20221 es de \$71.633.000.00, por lo cual, la única partida inventariada en esta causa mortuoria es por valor de \$35.816.500.00”* correspondiéndole el conocimiento a los Juzgados de Pequeñas Causas de Bogotá.
3. Mediante auto del 13 de septiembre del año en curso el Juzgado 78 Civil Municipal transformado (transitoriamente en 60 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá) manifestó el *“numeral 5 del artículo 26 del C. G. del P. dispone que para determinar la cuantía “en los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”, sin que, de su interpretación se pueda colegir que deba tenerse en cuenta para determinar la cuantía el porcentaje de propiedad que le corresponda al causante sobre los bienes”* motivo por el cual estimó procedente plantear conflicto negativo de competencia, disponiendo la remisión del expediente a esta Judicatura para su resolución.

Consideraciones

1. Como surge de los antecedentes la discrepancia se presentó entre dos Juzgado de la misma categoría y del mismo Distrito Judicial, por lo que debe ser resuelto por esta de pendencia Judicial.
2. Conflicto que se circunscribe a determinar cuál de los despachos judiciales debe conocer el proceso de sucesión. El estatuto procesal establece en el numeral 5 del artículo la base para fijar la cuantía, recurriendo al valor de los *bienes relictos*, en el caso de inmuebles será el avalúo catastral.
3. Para dirimir el conflicto es importante saber que se entiende por bienes relictos, se define, como los bienes dejados por el causante, es decir, solo los activos de la herencia que se va liquidar.

Así las cosas, si bien es cierto la norma establece que cuando se trate de bienes inmuebles, el valor se determinara por el avalúo catastral, esta norma no debe ser interpretada de manera aislada y sin tener presente la naturaleza del proceso de sucesión y la finalidad de la norma,

4. Aquí, lo que pretende la norma en estudio, es determinar la cuantía del proceso; por eso, le ordena al interesado estime e indique el valor de los bienes dejados por el causante, en el caso de ser bienes inmuebles el valor a utilizar para la estimación es el avalúo catastral, ninguno diferente. No queriendo decir entonces, que el avalúo catastral es a modo privativo la forma de estimar la cuantía, cuando los activos del causante se compongan por bienes inmuebles, pues, lo se debe tener en cuenta es el concepto de bienes relictos.

5. Descendiendo al caso en estudio, los bienes relictos del causante se subyacen al porcentaje del derecho de propiedad sobre un bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40148288, siendo, de acuerdo con lo narrado, el cincuenta por ciento.

Así pues, al no corresponder el derecho del causante, al cien por ciento de la propiedad, mal se podría, para efectos de asignar la competencia, tener en cuenta un derecho que no le corresponde y no hace parte de lo efectivamente dejado por el causante.

Por ende, se advierte que sí lo heredado corresponde a penas al cincuenta por ciento del inmueble, su valor no es \$ 71.633.000, sino a penas \$ 35.816.50, rango se encuentra dentro de la competencia de los Juzgado de Pequeñas Causas.

6. En este orden de ideas, sin que sea necesario entrar en mayores consideraciones de índole argumentativo, debe concluirse que el presente litigio corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas, de manera que, el conflicto se resuelve asignándosele el conocimiento de la demanda al Juzgado 78 Civil Municipal transformado (transitoriamente en 60 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá).

Por lo expuesto el Juzgado Veintiocho y Ocho Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

Primero: DECLARAR que el conocimiento de la presente acción corresponde al Juzgado 78 civil municipal transformado (transitoriamente en 60 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá), al que deberá remitírsele el expediente para lo de su cargo.

Segundo: OFICIAR al Juzgado 40 Civil Municipal de la ciudad, comunicándole la determinación adoptada.

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTÍZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción Civil
Circuito de Bogotá D.C.

El presente auto se Notifica por Estado

Nº 063 Fecha 28 NOV 2022

Por el Secretario(a),